



OFI21-00038560

Bogotá D.C. lunes, 25 de octubre de 2021

Señores

**Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C.**

Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial del CAN

Correo Electrónico: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Andrés Montealegre Cabrera  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección - UNP  
**Radicado:** 11001333603820190019900

**Asunto:** **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 19 de octubre de 2021.**

**JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.793 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.320 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP conforme a poder adjunto, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 del 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin de presentar dentro del término establecido, recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes argumentos:

## I. HECHOS

**Primero:** El juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto del 19 de octubre de 2021, resolvió: “(...) **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada la Unidad Nacional de Protección – UNP. (...)”

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con el auto del 19 de octubre de 2021, el fallador de instancia debe realizar una interpretación integral del caso, en la medida que, no avizora que el hecho dañoso se presentó por causas aún sin determinar y no debe descartar los sujetos procesales llamados, en la medida que a cada llamado en litis consorte, el despacho debe determinar su responsabilidad, de acuerdo a su injerencia en el proceso, para lo cual describiremos su responsabilidad desde nuestra percepción, a saber:

### FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR WILLIAM MACIAS

El señor William Macias, es beneficiario del programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, por tanto debe cumplir con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 2.4.1.2.2 y en concordancia con el artículo 2.4.1.2.48 del decreto 1066 de 2015; para el caso en cuestión el señor William Macias permitió el abordaje de personas ajenas al esquema de protección y si bien es cierto el precitado – hasta ahora – no fue el causante del accidente de tránsito, si es el responsable por el mal uso de la medida, con lo cual se vieron afectados los pasajeros del vehículo el día del hecho dañoso, es decir si el señor William Macias no hubiese permitido el ingreso de las personas afectadas no le hubiera ocurrido nada, pero al dejarlos ingresar es responsable por su integridad.



Asimismo, los demandantes alegan haber informado a la UT CONVENCIONALES 2018, sobre el mantenimiento del vehículo asignado al señor William Macias, por lo cual este debió allegar el vehículo a la precitada unión temporal para su debido mantenimiento o abstenerse de utilizar el vehículo en tanto se realizaba el presunto mantenimiento y no arriesgarse a maniobrar el vehículo sin el debido mantenimiento.

### **FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018**

La Unión Temporal CONVECCIONALES 2018, es responsable por el mantenimiento de los vehículos rentados a la Unidad Nacional de Protección – UNP, tal y como consta en el contrato 571 del 28 de mayo de 2018, en su cláusula tercera, especialmente en los numerales 3.1 y 3.2; a saber:

- 3.1. Adoptar las precauciones necesarias para que los vehículos estén en condiciones aptas de funcionamiento y/o uso, que permitan la operación normal del servicio, en términos técnicos y operativos, atendiendo las disposiciones legales sobre la materia y la obligación de protección a cargo del Estado.
- 3.2. Asumir todos los costos que conlleven la reposición, el mantenimiento preventivo o correctivo incluido el valor de los repuestos y su mano de obra, así como el valor del traslado del vehículo hasta el taller donde se llevará a cabo el respectivo mantenimiento, la UNP no efectuará reembolso alguno por tales conceptos.

Asimismo en el numeral 12.2 de la cláusula décimo segunda, el contratista suscribió un contrato de responsabilidad civil extracontractual por los posibles daños ocasionados a terceros, durante la ejecución del contrato; adicionalmente en la cláusula décimo tercera, el contratista exime de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa actuaciones del contratista y para el caso que nos atañe, los demandantes aducen una falla mecánica, la cual debió ser atendida por el operador en esta caso la UT CONVENCIONALES 2018.

Corolario con lo anterior, es necesario la intervención de la UT CONVENCIONALES 2018, para que explique el alcance de su competencia en el presente asunto, más aún cuando son ellos los proveedores del automotor involucrado en el hecho dañoso.

### **FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

El despacho argumenta que la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección – UNP “(...) se definirá a la luz de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico (...)”, en ese sentido la Unidad Nacional de Protección - UNP cumplió con lo estipulado en el decreto 1066 de 2015, evaluando el nivel de riesgo del señor William Macias e implementando las medidas de protección recomendadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM en su favor, así la cosas, la responsabilidad en concordancia con el ordenamiento jurídico se circunscribe a mitigar el nivel de riesgo ostentado por el precitado; sin embargo, el despacho pretende endilgarle la responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección - UNP del accidente de tránsito, sin comprender que el vehículo accidentado pertenece a la UT CONVENCIONALES 2018 y son ellos los legitimados en la causas para responder si se comprueba su responsabilidad y mal haría el despacho en desvincularlos del proceso, sin determinar su responsabilidad en el hecho dañoso.

### **FRENTE AL LITISCONSORTE NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Es preciso resaltar que, el artículo 61 del Código General del Proceso en el párrafo quinto, señala: “(..) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)”, por lo cual solicitamos la vinculación del señor William Macias y la UT CONVENCIONALES 2018, en la medida que estos sujetos procesales tienen incidencia directa con el hecho dañoso y es necesario que comparezcan para determinar su responsabilidad en el precitado hecho, de no suceder su vinculación la decisión, no se podría tomar una decisión de fondo y no garantizaría el debido proceso a la Unidad Nacional de Protección – UNP, en la medida que, en este momento del proceso estaría condenando tácitamente

### **FRENTE A LA “UNIFORMIDAD DE LA DECISIÓN”**

El despacho argumenta que no se puede llevar a cabo un llamado en litis consorte necesario, debido a que no hay uniformidad en la responsabilidad de los llamados en litis, sin embargo, *a priori* el despacho debe versar la

Unidad Nacional de Protección  
Conmutador 4269800  
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97  
Bogotá, Colombia.  
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co  
SGI-FT-05 V3



uniformidad en la presunta omisión al deber de cuidado del señor William Macias, toda vez que, según argumentan en el libelo de la demanda, el precitado señor sabía del desgaste de las pastillas de frenos del vehículo asignado a su esquema, sin embargo, lo siguió utilizando y la UT CONVENCIONALES 2018, presuntamente fue requerida por el señor William Macias para el mantenimiento del vehículo asignado a su esquema, por lo cual el despacho debe determinar la responsabilidad de uno y otro en el presente proceso y no desvincularlos del mismo.

### III. PETICIONES

1. Reponer el auto del 19 de octubre de 2021, dentro del presente proceso y vincular como litis consortes necesarios al señor William Macias y la UT CONVENCIONALES.
2. En caso de no prosperar su reposición en esta instancia ruego se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### IV. NOTIFICACIONES.

Al **suscrito** como a la **Unidad Nacional de Protección** en la Carrera 63 # 14 - 97 / Primer Piso de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)

Cordialmente,

**John Mauricio Camacho Silva**  
C.C. N° 79.853.793 de Bogotá  
TP. 243.320 del C.S de la J.  
[Jhon.camacho@unp.gov.co](mailto:Jhon.camacho@unp.gov.co)  
Cel. 3017819525